RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/499/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, registrada con el número de folio **00059618** en la que requirió:

> ...
> DEL DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL PERFIL, CURRICULUM VITAE, COPIA DEL ATLAS DE RIESGOS MUNICIPALES
> ...

II. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado documentó una prorroga a la solicitud de información.

III. El dos de febrero, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

IV. Inconforme con lo anterior, el cinco de febrero de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

V. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó

remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

VI. El seis de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho convinieran, sin que dentro del término concedido hubieren comparecido las partes.

VII. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado a las partes en el acuerdo del hecho que antecede.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Las copias de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso en concreto, el recurrente hizo valer como agravio:

…

El Honorable Instituto como órgano garante estableció las bases mínimas que rigen los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información misma que han sido quebrantados por el sujeto obligado la respuesta NO dada burla las obligaciones de transparencia, su conducta no solo inhibe y obstaculiza la cultura de la transparencia

…

Motivo de disenso que deviene **fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican:

En su solicitud el promovente requirió perfil y curriculum vitae del Director de Protección Civil, así como copia del atlas de riesgos municipales.

Solicitud que durante el procedimiento de acceso, pretendió atender el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, al documentar una respuesta terminal denominada "Documenta la entrega vía Infomex", como se advierte de la documental visible a foja siete de autos, que en la parte conducente señala:

…

Por medio del presente, me permito dar debida contestación en tiempo y forma a su solicitud de información de folio 00059618, en donde requiere informes sobre el director de protección civil y el altas de riesgo del municipio de Apazapan, Ver. es como se anexa la información siguiente:

…

Documental valorada en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, de la que resulta probado para este Órgano Garante que el sujeto obligado fue omiso en atender de forma puntual los requerimientos de la parte promovente, toda vez que contrario a sus manifestaciones, omitió anexar a su respuesta la información solicitada, tal y como fuera corroborado por el comisionado ponente mediante la consulta practicada al "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", consultable en el vínculo electrónico: http://187.190.37.26/InfomexVeracruz/default.aspx, que remite a la consulta pública de las solicitudes de información y sus respuestas, desde la siguiente leyenda: "Consulta aquí las solicitudes de información y sus respuestas que han realizado otras personas a través del sistema **da clic aquí",** como se muestra enseguida:

Una vez que se ingresó a la consulta pública del sistema Infomex-Veracruz, se seleccionó la opción correspondiente a las solicitudes de información, adjuntando el folio 00059618, como se ilustra a continuación:

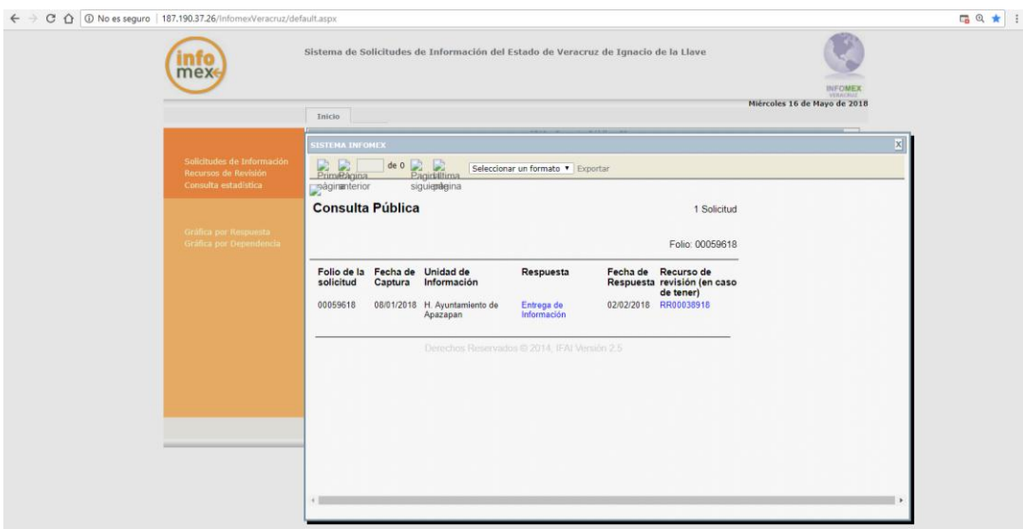

Seguido este procedimiento, a continuación se puede apreciar un cuadro de diálogo donde se encuentran dos pestañas, una relativa a la solicitud y la segunda a la respuesta del sujeto obligado; en la imagen se puede apreciar la solicitud de información que es materia del presente recurso de revisión. Ahora bien, al ingresar a la pestaña correspondiente a la respuesta del sujeto obligado, se muestra:

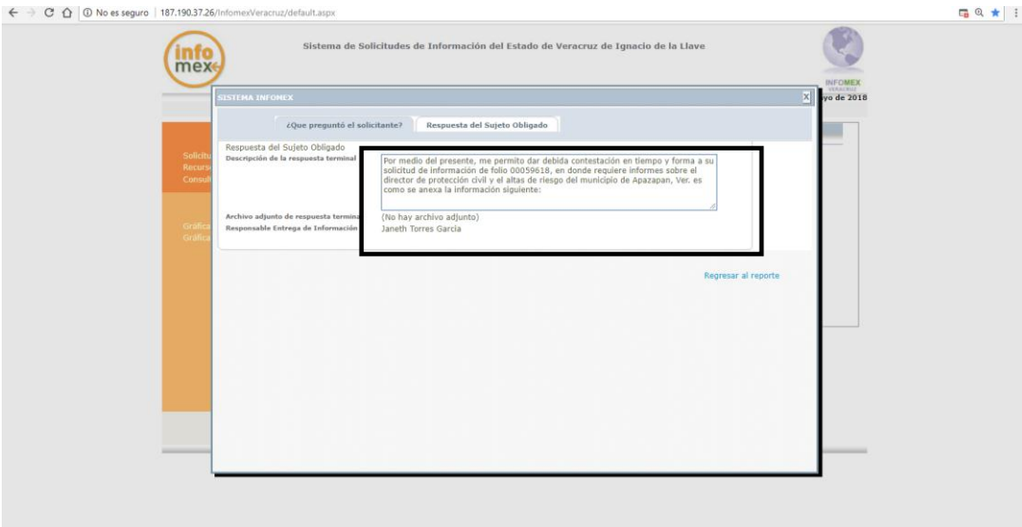

Esta ventana, se integra por tres rubros: el primero, denominado "Descripción de la respuesta terminal" la cual cuenta con una casilla en la que entre otras cosas se lee **"se anexa la información siguiente"**; el segundo, correspondiente al "Archivo adjunto de respuesta terminal" en este apartado se muestra la leyenda **(No hay archivo adjunto)** y el último rubro corresponde al Responsable Entrega de Información, en el que aparece: "Janeth torres García", servidora pública que está registrada ante este Instituto como titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz.

Además, por auto de seis de marzo de dos mil dieciocho se requirió al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a siete días hábiles exhibiera ante este Instituto la respuesta al folio de solicitud 00059618, sin que de autos conste que hubiere dado cumplimiento al citado requerimiento, como así fuera certificado por la Secretaria de Acuerdos en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que se abstuvo de comparecer al medio recursal, no obstante de encontrarse debidamente notificado, como así consta en las diligencias de notificación glosadas a fojas trece a quince de autos.

De lo anterior es probado que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que no existió por parte de la Unidad de Transparencia una correcta diligencia y tramitación a su solicitud, ya que no obstante de haber documentado vía sistema Infomex-Veracruz, una respuesta terminal denominada "Documenta la entrega vìa Infomex", omitió anexar la información solicitada, incumpliendo con la obligación que le impone el dispositivo 134 fracciones II y III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Cabe señalar que la información solicitada, es pública y parte de ella constituyen obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones I, II y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las consideraciones siguientes:

La información requerida respecto al **perfil** del Director de Protección Civil, actualiza la hipótesis del artículo 15 fracciones I y II de la Ley 875, por corresponder a aquella contenida en Manuales de operación y procedimientos que rigen la actuación de los sujetos obligados y también exigirse su difusión dentro de la estructura orgánica del ente obligado, al así disponerlo los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes al momento en que se formuló la solicitud de información, que en la parte conducente señalan:

> …
> Criterios sustantivos de contenido
> **…**
> Criterio 10 Hipervínculo al **perfil y/o requerimientos del puesto o cargo**, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique.
> …
> **(Énfasis añadido)**

Además, en términos de lo resuelto por este Órgano Garante en los expedientes IVAI-REV/217/2018/I e IVAI-REV/242/2018/II, el perfil del puesto o perfil ocupacional, debe entenderse, como un método de recopilación de los requisitos y calificaciones personales exigidos para el cumplimiento satisfactorio de las tareas de un empleado dentro de una institución: nivel de estudios, experiencia, funciones del puesto, requisitos de instrucción y conocimientos, así como las aptitudes y características de personalidad requeridas; siendo los perfiles la base para el desarrollo de manuales de operación y procedimientos que permiten estandarizar o normalizar las actividades de los empleados, por lo que dicha información debe ser acorde a lo establecido en los manuales específicos del sujeto obligado y/o, en su caso, en la normatividad correspondiente, por lo que le asiste razón al promovente para demandar su entrega.

De igual manera, el **curriculum vitae**, desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado, forma parte de la información publica que de oficio debe transparentar el

sujeto obligado de conformidad con lo previsto en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia vigente y los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la ley número 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz, que disponen:

> …
> La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.
> Por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente. Si es el caso, se deberá realizar la aclaración de que no ha recibido sanción administrativa alguna mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.
> Por cada servidor(a) público(a) se deberá de publicar el soporte documental de la información sobre los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo
> …

De lo anterior se advierte la obligatoriedad del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, de publicar y hacer entrega tanto del perfil como de la información curricular del Director de Protección Civil, que se encontrare en funciones al día ocho de enero de dos mil dieciocho en que se tuvo por formulada la solicitud de información.

Información que además el sujeto obligado genera y esta obligado a conservar y transparentar, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 35 fracciones XIV, XLIV y XLV y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 47 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres, ambos ordenamientos legales vigentes en la entidad, que a la letra señalan:

> **Ley Orgánica del Municipio Libre**
> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> …
> XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;
> …
> XLIV. Integrar, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, la Unidad Municipal de Protección Civil; y en el caso de aquellos municipios que no cuenten con Cuerpos de Bomberos podrán integrarlos para su respectiva operatividad;
> XLV. Aprobar el funcionamiento interno de la Unidad Municipal de Protección Civil, con base en la propuesta que ésta le presente;
> …
> Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:
> …
> XVII. Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo;
> …

Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres
…
Artículo 47. Cada ayuntamiento establecerá una Unidad Municipal, la cual tendrá las atribuciones siguientes:
…

De las disposiciones legales en cita se desprende que el sujeto obligado tiene el deber de establecer una Unidad Municipal de Protección Civil, nombrar a su titular y además expedir su reglamentación interna, como son los manuales de organización y procedimientos, de ahí que le asista razón al recurrente para demandar su entrega.

Misma suerte sigue el **Atlas Municipal de Riesgos, que solicitara el recurrente,** toda vez que tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4 y 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por referirse a las facultades, competencias y funciones que otorgan al Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, los artículos 36 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5 fracción V, 37 fracción VII, 46, 47 fracción III y 48 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres, vigente en la entidad y los diversos 26 y 27 del Reglamento de la citada Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres, que en su conjunto señalan:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
…
VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
…
XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
XVII. Información de interés público: La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado;
XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
…
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.
…
Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
…
Ley Orgánica del Municipio Libre
…
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:
…
XXIII. Presidir los Consejos Municipales de Protección Civil y Seguridad Pública;
…
Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres
…
Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
…
V. Atlas de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición que pudieran afectar a una o varias zonas en el Estado.
…
Artículo 37. El Consejo Municipal es el órgano de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Municipal, y tendrá las atribuciones siguientes:
…
VII. Disponer de un Atlas Municipal de Riesgos y garantizar su constante actualización durante la gestión del Ayuntamiento respectivo;
…
Artículo 46. Al término de cada administración municipal, será responsabilidad del Presidente Municipal, del Edil del Ramo y del Titular o encargado de la Unidad Municipal incluir en los procesos de entrega-recepción a la administración entrante todo lo relativo a la información y estudios concernientes a los Atlas de Riesgos y los Mapas Comunitarios de Riesgos.

Artículo 47. Cada ayuntamiento establecerá una Unidad Municipal, la cual tendrá las atribuciones siguientes: …
III. Mantener la actualización constante del Atlas Municipal de Riesgos y promover la elaboración de Mapas Comunitarios de Riesgos;
…
Artículo 48. Son instrumentos de la protección civil y la reducción del riesgo de desastres los siguientes:
I. Los Atlas de Riesgos del Estado y de los Municipios;
…

Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres
Artículo 26. La actualización de los atlas estatal y municipales de riesgos se realizará de manera permanente para mejorar la calidad de la información; reducir la incertidumbre y la escala de su representación; y fortalecer las capacidades de visualización, análisis y toma de decisiones del Sistema Estatal.
…
Artículo 27. Los Consejos Municipales registrarán y actualizarán sus respectivos atlas de riesgo previa validación de la Secretaría.
…

De lo expuesto, se desprende que el sujeto obligado genera y resguarda la información referente al Atlas Municipal de Riesgos, el cual debió formar parte de los documentos que recibió la presente

administración durante el proceso de entrega recepción, por lo que se encuentra obligado a hacer entrega de la información en la modalidad en la que se encuentre generada, debiendo corresponder al último documento que se encontrare actualizado al día ocho de enero de dos mil dieciocho en que se formuló la solicitud de información, por tratarse de información que se actualiza en forma permanente.

No pasa desapercibido para este órgano que conforme con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ver/poblacion/, el ente municipal cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, y por tanto no tendría la obligación de contar con un portal de transparencia, sin embargo en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, consta que el sujeto obligado mediante oficio UAI/017/2018/0033 de diecisiete de abril de dos mil dieciocho informó que el medio de publicación de sus obligaciones de transparencia se realizarían a través de del sitio de internet www.apazapan.gob.mx, por lo que es un hecho notorio[1] que cuenta con un portal de transparencia, y advirtiendo que parte de la información solicitada por el recurrente constituye obligación de transparencia, el comisionado ponente realizó una diligencia de inspección al portal del ente obligado, en el que se advierte que cuenta con un vínculo denominado "TRANSPARENCIA", que remite a las obligaciones de transparencia del artículo 8 de la anterior ley 848, como se muestra enseguida:

[1] HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS COMUNICACIONES OFICIALES QUE OBREN EN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, Pág. 1765.

Es el caso que al acceder a las fracciones II y III correspondientes a la estructura orgánica y el directorio del sujeto obligado se advierte que remite a información de la administración dos mil catorce-dos mil diecisiete, que no atiende los requerimientos del promovente, como se muestra en las siguientes imágenes de pantalla:

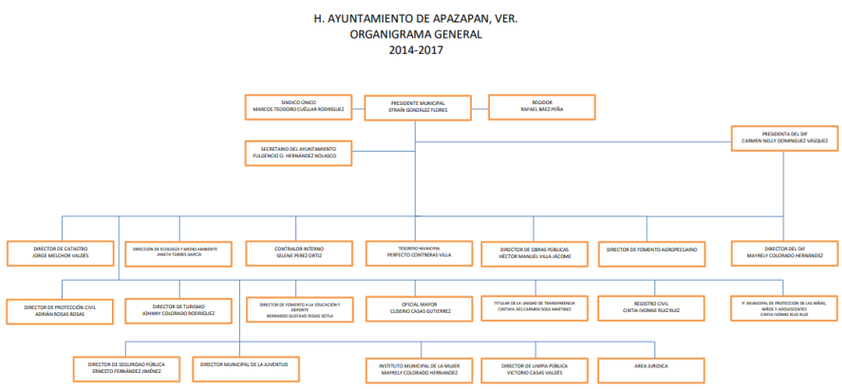

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2014 – 2017
APAZAPAN, VERACRUZ

APAZAPAN
DESPIERTA TUS SENTIDOS
2014 - 2017

DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
MUNICIPIO DE APAZAPAN, VER.
Calle 16 de septiembre s/n Colonia Centro C. P. 91646 Correo electrónico: apazapan_2014@hotmail.com Tel: (279) 821 70 73

N°	NOMBRE	PUESTO	CORREO ELECTRÓNICO	EXT.
1	Lic. Efraín González Flores	Presidente Municipal	apazapan_2014@hotmail.com	101
2	Ing. Marcos Teodoro Cuéllar Rodríguez	Síndico	sindicaturaapa2014-2017@hotmail.com	105
3	C. Rafael Báez Peña	Regidor	regiduria2014apazapan2017@hotmail.com	104
4	C. Fulgencio Othón Hernández Nolasco	Secretario	apazapan-sec17@hotmail.com	102
5	C. Carmen Nelly Domínguez Vázquez	Presidenta del DIF Municipal	gdif2017@gmail.com	106
6		Contralor	Contraloría_apazapan@hotmail.com	
7	L.A.E. Perfecto Contreras Villa	Tesorero	Apazapancompras14-17@hotmail.com	103
8	Ing. Héctor Manuel Villa Jácome	Director de Obras Públicas	hectormvilla@msn.com	101
9	Lic. Mayrely Colorado Hernández	Director de DIF Directora del Instituto Municipal de la Mujer	immapazapan@hotmail.com	106
10	C. Adrián Rosas Rosas	Director de Protección Civil	pcapazapan@hotmail.com	101
11	C. Janeth Torres García	Directora de Ecología y Medio Ambiente	marcoy_leo@hotmail.com	101
12	C. Bernardo Gustavo Rosas Xotla	Director de Fomento a la Educación y Deporte	deporte2014apazapanedu2017@hotmail.com	101
13	C. Cliserio Casas Gutiérrez	Oficial Mayor	oficialia_apazapan@hotmail.com	101
14	Lic. Johnny Colorado Rodríguez	Director de Turismo	pedagogia1114@hotmail.com	108
15	Lic. Cintia Ivonne Ruíz Ruíz	*Oficial de Registro Civil *Procurador Municipal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes	ive21@hotmail.com	101
16	C. Jorge Melchor Valdés	Director de Catastro	catastro.municipal.apazapan@gmail.com	108

De lo publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado no se advierte información que colme las pretensiones del recurrente en torno al

perfil y curriculum vitae del Director de Protección Civil, amén de que lo publicado corresponde a información de la administración dos mil catorce-dos mil diecisiete, siendo que la solicitud de información se presentó el ocho de enero de dos mil dieciocho, de ahí que lo solicitado por cuanto hace a perfil y curriculum corresponde al servidor público que como Director de Protección Civil, se encontrare en funciones a esa fecha, sin que se advierta publicada información de la presente administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), específicamente a las fracciones I, II y XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, que como se indicó con anterioridad, obligan a transparentar el perfil de puesto e información curricular de los servidores públicos, sin que se hubiere localizado la información requerida, como se muestra en las imágenes siguientes:

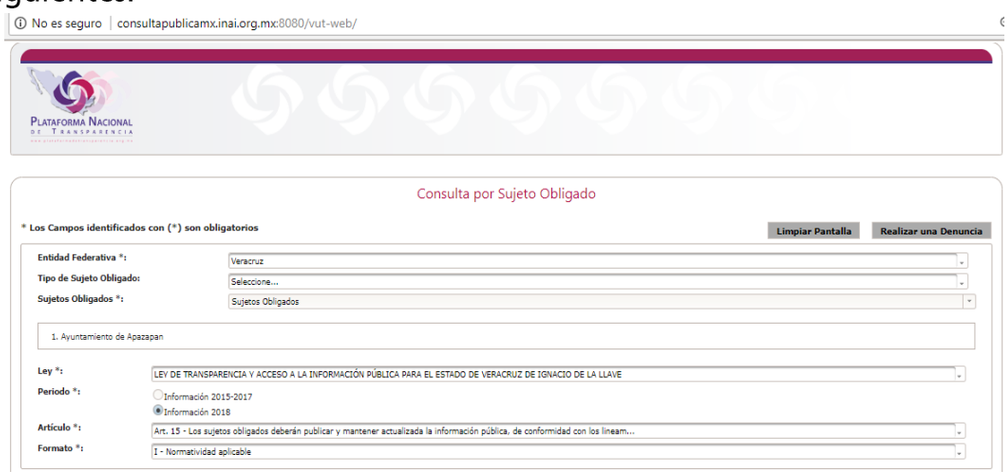

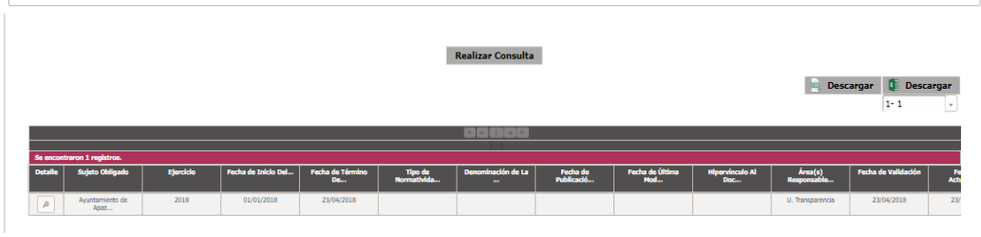

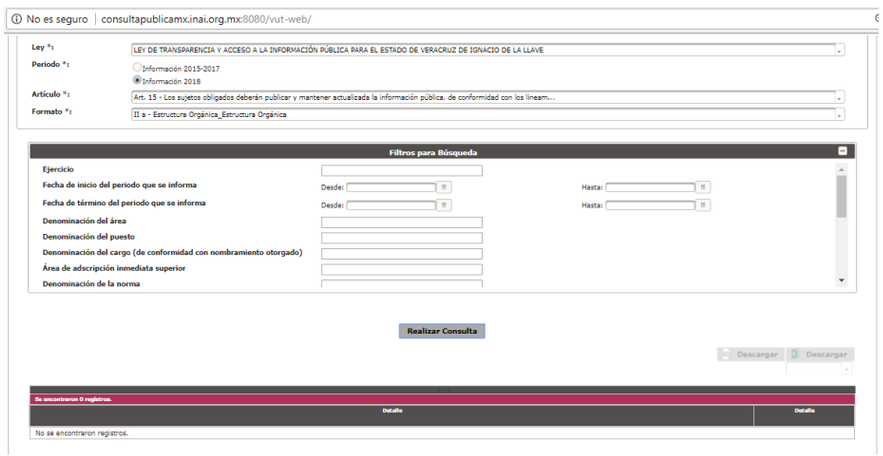

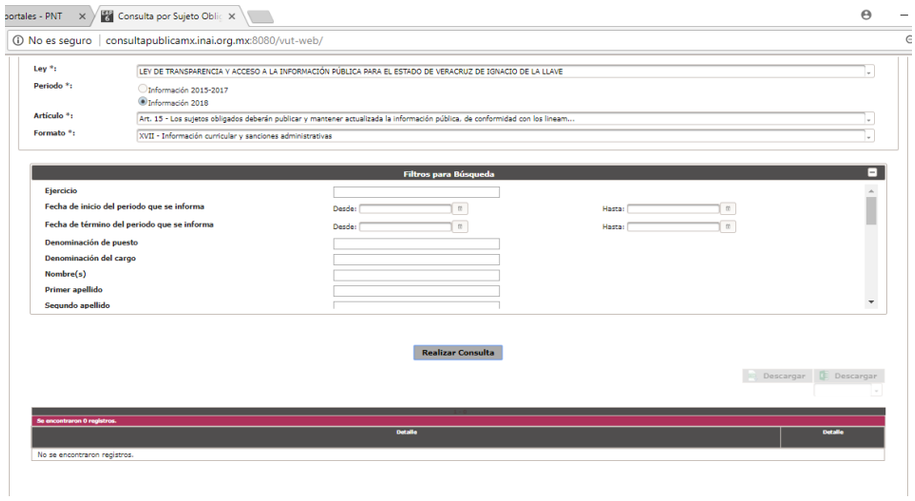

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[2]

Es así que, de la información publicada tanto en el portal de transparencia del sujeto obligado como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, es probado para este Órgano Garante que el sujeto obligado fue omiso en transparentar la información vigente, relacionada con su marco normativo, estructura orgánica e información curricular de sus servidores públicos, perdiendo de vista que el periodo de actualización de esta información es trimestral y debió publicarse dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del trimestre, esto es, a más tardar el treinta de abril de dos mil dieciocho, como así se lo ordenan los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y los propios Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la ley número 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz, vulnerándose con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Así las cosas, lo fundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud omitió anexar la información solicitada, misma que como se indicó con anterioridad es pública y parte de ella constituye obligaciones de transparencia, que a la fecha no se encuentran publicadas.

Con independencia de lo expuesto, este cuerpo colegiado advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado a través de la titular de la Unidad de Transparencia, documentó una prorroga a la solicitud de información de la parte recurrente, sin que conste en autos que dicha prorroga hubiere sido autorizada por su Comité de Transparencia, que es el único órgano facultado para autorizar la ampliación de los plazos para dar respuesta a las solicitudes de información, como así lo ordena el artículo 131 fracción II de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, lo procedente es **instar** a la **titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz,** para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y al documentar una prórroga acompañe el acuerdo del Comité de Transparencia que confirme la misma, así mismo vigile y supervise que se publique en el portal de trasparencia y en el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, **su marco normativo, estructura orgánica e información curricular de sus servidores públicos** conforme a los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos Técnicos y Generales, antes invocados, apercibida que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley en cita, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, se **revoca** la respuesta impugnada y se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

1. Vía sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico autorizada por la parte recurrente, remita a través del área competente, la información relativa a currículum vitae del director de protección civil que se encontrare en funciones al día ocho de enero en que se formuló la solicitud de información y emita una nueva respuesta en la que señale el perfil de puesto

del citado servidor público, de acuerdo a los requisitos y/o requerimientos establecidos en la ley, normatividad interna, manuales de organización o catálogos de puestos. En caso de no contar con dicho perfil, deberá realizar el pronunciamiento a través del área encargada de elaborar la normatividad y confirmar su inexistencia por acuerdo de su Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los numerales 143, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Ponga a disposición del recurrente el Atlas Municipal de Riesgos en la modalidad en que se encuentre generado, en el entendido de que de encontrarse generado en versión electrónica deberá otorgar su acceso vía sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico autorizada en autos, o en su defecto compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

3. Publique en su portal de transparencia y en el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia **su marco normativo, estructura orgánica e información curricular de sus servidores públicos,** respetando los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de actualización, confiabilidad y formato previstos en los Lineamientos Técnicos y Generales que resultan aplicables para la actualización de la información prevista en las fracciones I, II y XVII del artículo 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le **ordena** que proceda a hacer entrega de la información en los términos señalados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos